

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., junio siete (7) de dos mil veintidós.

Radicación: Verbal No. 2021 0265.
Demandante: Incopav S.A.S. y otros.
Demandado: Bancolombia S.A.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se admitió la demanda.

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código de General del Proceso, está consagrado solamente para impugnación de autos que por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez como oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto del mismo.

Ahora, si bien es cierto contra todos los autos procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C.G.P., no es pertinente que el auto admisorio sea atacado por este medio, ya que cualquier inconformidad de forma debe presentarse por medio de las excepciones previas previstas en el artículo 100 ibídem.

Por lo cual, ante los argumentos expuestos por la parte demandante, estos constituyen hechos cuya naturaleza debe entrar a decidirse como exceptiva de mérito o previa, lo cual no se invoca de esa manera.

En conclusión, una vez contradichas las pruebas que oportunamente presenten y/o soliciten las partes, se resolverá de fondo sobre las pretensiones de la demanda (excepciones de mérito) o sobre los requisitos formales de la demanda (excepciones previas), situación por la cual se debe mantener incólume el auto que admitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

NO REVOCAR la providencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE, (2)


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez